



PROCESO No. 110014003066-2020-01041

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C., - 5 DIC 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada por medio de apoderado contra el auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año, por medio del cual se dispuso que la contestación de la demanda y el medio exceptivo que propuso el demandado JUAN ARNOLDO MURCIA PARDO fueron extemporáneos y que en firme la decisión, ingresaría el expediente para proveer lo que corresponda conforme lo consagra el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que allegó el 2 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año en el cual argumentó que lo decidido por el despacho no es coherente en términos de justicia pues se han vulnerado los derechos fundamentales de defensa y contradicción del demandado por cuanto el proceso no le fue notificado de manera personal al mismo conforme a los parámetros del art. 291 del C.G.P., ni acatando lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Que el argumento de *“la notificación por aviso fue entregada el 24 de junio de 2021, por ende, el termino correría a partir del 25 de junio de 2021 y vencería el 09 de julio de 2021”* contradice el auto del 15 de septiembre de 2021 en el cual el despacho ordenó a la secretaria la contabilización de términos del traslado de la demanda, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago le fue notificado por aviso y a su vez, reconoce personería jurídica a él como apoderado.

Que no obstante el 30 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al despacho indicando la anotación de *“VENCE TERMINO AUTO ANTERIOR, ITEM 16 DEMANDADO CONTESTO DEMANDA”* información que es consignada en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial y habilitada para el despacho, escrito en el que se propusieron excepciones.

Que lo decidido por el despacho carece de validez, cuando se indicó que el traslado de la demanda feneció el pasado 13 julio de 2021 en auto de fecha 02 marzo de 2022 y ahora mencionó que el término sucumbió el 09 julio de 2021, con lo cual se evidencia contradicción en sus decisiones.

Que el despacho alude argumentos que no corresponden a la realidad y se tornan no solo en ilegales sino inconstitucionales.



**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Solicita se revoque en su integridad el auto del 27 abril de 2022 y en su lugar se continúe con el trámite procesal que en derecho corresponda, que en este caso es, el traslado de las excepciones propuestas al demandante y la fijación de fecha y hora para audiencia, dando total valor y aplicación a la sentencia proferida por el Juez de tutela del 10 marzo de 2022.

-La parte demandante guardó silencio frente al recurso.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandada por medio de apoderado, toda vez que en primer término lo que ordenó el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad en el fallo de tutela del 10 de marzo de 2022 fue que este juzgado dejara sin valor y efecto el auto del 8 de febrero de 2022 y toda la actuación que de ella emane y en su lugar haga pronunciamiento frente al medio de defensa (contestación y excepciones) que presentó Juan Arnoldo Murcia Pardo por conducto de apoderado el 4 de agosto de 2021, por lo que en efecto, en el auto objeto de ataque (27 de abril de 2022) este despacho se pronunció en cuanto al medio de defensa interpuesto por la pasiva, se indicó que fue extemporáneo, pues de la lectura minucioso del expediente digital, se estableció que contrario a lo dicho por el demandado, este sí fue notificado del mandamiento de pago por aviso el 24 de junio de 2021 como se evidencia fehacientemente en los ítem Nos. 13 y 14 del cuaderno principal del expediente digital, por lo que el término para que presentara la contestación y el medio exceptivo venció el 9 de julio de 2022, la cual allegó la pasiva el 4 de agosto de 2021, por lo que es notable su extemporaneidad.

De otra parte, el hecho de que en el auto del 15 de septiembre de 2021 se ordenara a la secretaria que contabilizara los términos del traslado de la demanda, no es óbice para que predique que exista contradicción, pues esto se ordenó para llevar el control claro sobre el término que tenía el demandado para contestar y excepcionar, dado que del ítem 14 del cuaderno principal ya se tenía conocimiento de que la notificación del mandamiento de pago se había efectuado al demandado por aviso el 24 de junio de 2021 y lo que es extraño es que el apoderado del demandado Murcia Pardo haya solicitado el 22 de junio de 2021 (ítem 17 cuaderno principal) que se le envíe el expediente completo para contestar la demanda dos (2) días antes de la notificación por aviso, por lo que se establece de manera más evidente que si le fue notificado el mandamiento de pago y la demanda al demandado Juan Arnoldo Murcia Pardo, pero dejó vencer el término que tenía para contestar la demanda y proponer el medio exceptivo, pues estos los presentó solo hasta el 4 de agosto de 2021 como se corrobora en el ítem 18 del cuaderno principal del expediente digital.

Conforme con lo analizado queda desvirtuada la vulneración de los derechos fundamentales del demandado que alega su apoderado, pues se reitera, dejó



**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

vencer el término para contestar la demanda y proponer el medio exceptivo pues esto lo hizo de manera extemporánea.

Importante es tener en cuenta que los autos a los que ha hecho mención la parte demandada cobraron firmeza sin que éste hubiera manifestado alguna inconformidad.

En conclusión, no se revocará el auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia. No goza de la doble instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación por la razón expuesta en los considerandos.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica
por estado No. 162 hoy - 6 DIC 2022
hora 3.00 a.m.

Secretaria _____